

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de abril de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Colaboración para la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Torrelaguna”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria y los pliegos que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante del Ayuntamiento con fecha 6 de febrero de 2017 y el 20 de febrero de 2017 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. El valor estimado asciende a 517.981,44 euros.

**Segundo.-** El 9 de marzo tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torrelaguna el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., en el que solicita que:

*“acuerde la nulidad del citado Pliego en los términos que han sido expuestos, al ser conforme a Derecho”.*

El recurso alega que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), presenta irregularidades que dificultan de grave manera la concurrencia y la igualdad de trato entre los licitadores, violentando los principios de la contratación pública.

El 15 de marzo el Ayuntamiento remitió el recurso y copia del expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Tercero.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El único licitador que ha presentado oferta, Gestión Informática Administración Local, S.A. (GIALSA) ha manifestado su intención de no formular alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP). Aunque no ha concurrido a la licitación, de prosperar la impugnación del PCAP obtendría el beneficio de participar en condiciones más ventajosas por cuanto su objeto social está relacionado con el del contrato que se licita.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la licitación fue publicado el 20 de febrero de 2017 e interpuesto el recurso el 9 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el PCAP de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 y 2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** El primer motivo de recurso se centra en la solvencia técnica a exigir. El PCAP en su cláusula 8.3.2 establece que en los contratos de servicios, la solvencia técnica de los empresarios se acreditara por el siguiente medio:

*“Tanto si son personas jurídicas como empresarios individuales o profesionales autónomos, deberá acreditarse mediante la aportación de cinco certificados de Ayuntamientos sobre la buena ejecución de servicios de colaboración en recaudación de tributos en vía voluntaria y ejecutiva”.*

La recurrente entiende desproporcionada la exigencia de una solvencia técnica tan específica al exigir 5 certificados de Ayuntamientos y se pregunta por qué 5 y no 4, 3, 2 ó 1 por el importe objeto de licitación y en municipio de análogas condiciones, o uno de una Diputación u organización supramunicipal que gestiona diversos Ayuntamientos. La no discriminación exige cláusulas más abiertas que no restrinjan la libre concurrencia y permitan pruebas equivalentes de solvencia.

Señala el informe del Ayuntamiento que en cuanto al número concreto de certificados, para poder entrar a valorar la proporcionalidad o no del número es necesario que el recurrente argumente y desarrolle esa posible falta de proporcionalidad, y establezca según su criterio cuál sería entonces la proporcionalidad que reclama, extremos que no aclara.

Por tanto son dos las cuestiones planteadas en relación al criterio de solvencia técnica: el número de certificados exigibles y la referencia a ayuntamientos no admitiendo otros certificados.

Para analizar las cuestiones aquí planteadas debemos acudir en primer lugar al planteamiento general que formula el artículo 62 del TRLCSP, a cuyo tenor:

*“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

El artículo 74 del mismo texto legal, referido a los medios para acreditar la solvencia, señala que *“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”.*

El órgano de contratación es el competente para determinar los medios y documentos a través de los cuales deben las empresas acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación y los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales a tal objeto.

El artículo 78 se refiere concretamente a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, y, en relación con las cuestiones controvertidas en el presente recurso, establece:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.*

Vemos, por tanto, que nada impide que el órgano de contratación exija certificados acreditativos de trabajos similares al ahora licitado, realizados por las empresas candidatas. Pero lo que se pida tiene que ser, como hemos señalado antes, vinculado y proporcional al objeto del contrato. Y ello con el objetivo de garantizar el libre acceso de las empresas a la licitación pública, la igualdad de trato y la máxima concurrencia.

El artículo 11.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, permite que los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acrediten su solvencia por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

*“b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos*

*casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV”.*

El artículo 67.7 del RGLCAP establece como contenido de los PCAP en los contratos de servicios los criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario especificando uno o varios de entre los siguientes:

*“(…) En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV”.*

La Directiva 2014/24/UE, en su artículo 58 dispone:

*“4. Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado. Los poderes adjudicadores podrán suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que este tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la*

*ejecución del contrato. En los procedimientos de contratación de suministros que requieran operaciones de colocación o instalación, servicios u obras, la capacidad profesional de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar la instalación o las obras podrá evaluarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficiencia, experiencia y fiabilidad”.*

El considerando (84) de la Directiva 2014/24/UE explica que *“Muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.*

En resumen, la solvencia técnica o profesional tiene por objeto comprobar la aptitud técnica de los licitadores para el cumplimiento del contrato, esto es, los trabajos o experiencia, y recursos humanos y técnicos de que dispone para ejecutar el contrato con un adecuado nivel de calidad.

El artículo 78 del TRLCSP establece que en los contratos de servicios, como es este caso, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, por lo que el PCAP debe concretar el criterio a utilizar, los requisitos mínimos a cumplir por los licitadores y el medio de acreditación a utilizar. En el caso que nos ocupa se utiliza el criterio de solvencia técnica del artículo 78.a) y puede considerarse como una forma o medio de acreditarla, la presentación de certificados (ya veremos la adecuación a derecho de la limitación de los destinatarios), pero no se establece un requisito mínimo referido a la cuantía o fechas de los trabajos realizados, es decir, se establece la forma de acreditar el criterio de solvencia pero no la cuantía que debe alcanzar.

Ni en la documentación del expediente remitida al Tribunal por el órgano de contratación, ni en el informe preparado por éste frente al recurso interpuesto contra

sus pliegos, queda justificada la petición de al menos cinco certificados de buena ejecución. No considera el Tribunal que tenga que seguirse el planteamiento de haber realizado únicamente un trabajo de análogas características al ahora en licitación, pero sí de adecuar lo que se exija a las características del contrato que se está tramitando, y justificarlo debidamente. Lo importante no es el número de certificados, que pueden referirse a cinco contratos menores o pueden incluir cinco contratos de cuantía superior al ahora en licitación, sino que con ellos se acredite la experiencia, en el espacio temporal previo de cinco años, como capacidad de ejecutar el contrato que se licita y esto puede hacerse con uno o varios que pongan de manifiesto la capacidad de realizar contratos de la misma técnica y valor estimado al que se licita.

Supuesto análogo al presente es el caso de la Resolución 207/2014 del TACRC, de 14 de marzo:

*“Sin embargo, descendiendo a un segundo nivel; la concreta exigencia de un número de contratos de objeto similar celebrados con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, en concreto tres, formulada con carácter absoluto, sí que afecta a la libre concurrencia y produce el efecto de restringir de modo desproporcionado el acceso a la licitación. Desde luego, la cifra de 20.000 habitantes es razonable y justificada, al ser, no sólo el segmento de población en que se sitúa el municipio licitador, que cuenta con más de 31.000 habitantes, sino porque se trata de uno de los umbrales que para la prestación de servicios se contempla en la Ley de Bases de Régimen Local, artículo 26.C).*

*Sin embargo, la exigencia necesaria como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de haber celebrado determinado número de contratos con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, excluye, de forma definitiva a quienes no reúnen dicho requisito, convirtiendo, de hecho, esta exigencia en una especie de clasificación, de modo que, quien no la tenga no podrá acceder a los contratos, que quedan reservados para quien cumpla este requisito. Debiendo señalarse, por otro lado, que si se cumple este requisito es porque, en alguna licitación, por vez primera, no se le exigió, lo cual encierra, en cierto modo, sobre una incongruencia, una discriminación.*

*Por ello, esta cláusula, expresada en estos términos estrictos, cierra la competencia y el acceso a la contratación y resulta desproporcionada en relación al fin que persiguen”.*

En el PCAP aunque se indican los medios establecidos en el artículo 78 del TRLCSP para acreditar la solvencia técnica de las empresas licitadoras, no se establecen los requisitos mínimos que deben alcanzarse en tales medios para ser consideradas solventes, siendo inadecuado valorar sólo el número de certificados. Esta deficiencia afecta a la objetividad que debe presidir la admisión de interesados a la licitación y en consecuencia debe estimarse el motivo de recurso.

**Sexto.-** El segundo reproche que alega el recurso al requisito de solvencia técnica es su limitación a ayuntamientos. Considera que restringir la solvencia técnica, a los contratos de la misma naturaleza únicamente celebrados con ayuntamientos, es, de por sí, manifiestamente ilegal. Ya que tal exigencia, es contraria al artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que literalmente dispone:

*“Artículo 45. Prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública.*

*1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.*

*2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”.*

La solvencia técnica y profesional exigible a todos los empresarios que presentan una oferta en una licitación pública, tiene como fin, como anteriormente hemos expuesto, demostrar que poseen los conocimientos técnicos y la experiencia

necesaria para llevar a cabo la prestación encomendada por el órgano de contratación.

En aquellos supuestos en los que la solvencia se acredite por la experiencia por así disponerlo los pliegos, debe acreditarse la existencia de la misma en los términos expuestos siendo, en principio, indiferente si el destinatario de aquéllos previos servicios es público o privado, sin que sea posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Ahora bien, esto será así en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato tenga la posibilidad de poder ser contratado en el sector público y en el sector privado, por ejemplo, servicios de limpieza de edificios, mantenimiento de instalaciones, jardinería, etc... Pero existen contratos cuyo objeto es, por esencia, propio del sector público, sin que pueda el sector privado desempeñar tal actividad. En estos casos, la solvencia técnica acreditada por servicios previos, estos habrán, necesariamente de ir referidos al sector público. Tal es lo que ocurre en el presente supuesto, al consistir el objeto del contrato la colaboración para la recaudación voluntaria y ejecutiva, al ser dicha actividad propia del sector público, singularmente de las Administraciones públicas, y no del sector privado.

Lo que ocurre en el caso que nos ocupa es que la experiencia previa en el sector público también se acota a ayuntamientos.

Se trata de unos servicios que han de prestarse en el ámbito tributario y que como hemos visto, no pueden realizarse más que para administraciones públicas, por lo que es obligado que la experiencia "*según el objeto del contrato*", artículo 78.1.a) del TRLCSP, deba acreditarse mediante trabajos previos con alguna administración que los tenga atribuidos como propios de su competencia. Estas singularidades representan la especialidad que justifica que la exigencia por el órgano de contratación para acreditar la solvencia profesional o técnica de cierta experiencia en contratos con administraciones similares está justificada. Pero la

gestión de tributos locales no se limita a los ayuntamientos, sino que, puede referirse por el objeto contractual a trabajos realizados para las entidades locales.

La Resolución 58/2014, de este Tribunal, afirma que *“Por lo anterior al referirse la cláusula a trabajos realizados para Administraciones Locales debe entenderse según el concepto y ámbito legal de “Entidades Locales” recogido en el artículo 3 la Ley 7/85 tanto a las propias entidades como a otros organismos dependientes de las mismas para la prestación de los servicios locales o mediante medios propios en virtud de una encomienda de gestión, por ello el contenido de la cláusula 16 apartado 3.3 no determina la exclusión de trabajos que se hayan realizado en la materia objeto del contrato para entidades locales y organismos de ellas dependientes que están habilitados para prestar estos servicios ya que sobre este concreto supuesto y por la materia objeto del contrato existe la reserva a favor de la Administración del ejercicio de funciones de autoridad inherente a poderes públicos en materia tributaria.*

*El objeto de contrato cuyos pliegos se recurren se refiere a trabajos de colaboración en inspección tributaria. La actividad en materia tributaria supone el ejercicio de autoridad inherente a poderes públicos así el artículo 4 de la Ley 58/3003, de 17 de diciembre General Tributaria, dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde “exclusivamente al Estado”, mediante Ley. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes”.*

Y en el artículo 5 que dice *“Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y la potestad sancionadora con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable según su sistema de fuentes”.*

*“De lo anterior procede concluir que resulta lógica la exigencia de experiencia exigida en inspección de tributos locales ya que estos contratos son licitados únicamente por entidades locales o por organismos de ellas dependientes facultados para ello”.*

El requisito exigido en la cláusula 8.3.2 del PCAP relativo a la acreditación de la solvencia técnica mediante certificados de buena ejecución de ayuntamientos, incurre en nulidad de pleno derecho en la medida en que implica una discriminación objetiva, -por su limitación a solo unas determinadas entidades de la administración local, los ayuntamientos- y supone otorgar una ventaja directa o indirecta a quien ha contratado con ayuntamientos frente a otros que también pueden acreditar experiencia en relación a la ejecución del contrato al haber contratado con otras entidades.

**Séptimo.-** El segundo motivo de recurso se dirige contra los criterios de valoración de adjudicación (mejoras del tiempo de implantación).

El PCAP en su cláusula 11.B.2) relativa a las “Mejoras” señala:

*“Se valorará el tiempo de la puesta en marcha del servicio sea el menor posible. Se valorará el plazo ofertado de puesta en funcionamiento e inicio del servicio. Los licitadores deberán justificar debidamente el plazo y proyecto de cumplimiento objetivo del mismo. En todo caso la Mesa de contratación valorará la viabilidad de las propuestas y las puntuará en razón a dicha viabilidad. El incumplimiento del plazo de inicio ofertado podrá ser penalizado, pudiendo resolverse el contrato por decisión de esta Administración al ser considerada una obligación contractual esencial a los efectos del artículo 223 del RDL 3/2011, máximo de 3 puntos”.*

Considera la recurrente *“que esta Cláusula es nula de pleno derecho, dado que otorga una ventaja directa a la empresa que actualmente es adjudicataria, por razones evidentes, pues su plazo de puesta en marcha es inmediato (...).”*

Señala el informe del Ayuntamiento de Torrelaguna que valorar este criterio es importante para que no se demore el inicio de la ejecución del contrato, y en caso de que se demorase, partir de un plazo determinado para la exigencia de penalización, por lo que dicho criterio otorga una seguridad jurídica al Ayuntamiento frente al contratista y la valoración máxima que se le da a este apartado es de 3

puntos sobre 100, lo que supone un 3% del total de puntuación, por lo que su incidencia en la puntuación final es mínima y apenas determinante.

La Ley 14/2013 introdujo en el TRLCSP una modificación en su artículo 32, añadiendo la letra d) como nueva causa de nulidad de derecho administrativo:

*“De todas aquellas disposiciones, actos a resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”.*

Por lo tanto, el legislador ha concretado en un texto legal la prohibición de que las empresas que hayan contratado previamente con la Administración, tanto en su vertiente de primar a las empresas contratistas de la Administración frente a las del sector privado como desde la perspectiva de evitar que se favorezca a las empresas actualmente prestatarias de los servicios, en detrimento de nuevas empresas.

El artículo 150 del TRLCSP dispone en relación a los criterios de adjudicación:

*“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes”.*

Es decir, se admite como criterio vinculado al objeto del contrato el plazo de ejecución o entrega de la prestación. Por tanto ninguna duda cabe que la reducción del plazo de puesta en marcha del servicio constituye una mejora valorable como diferenciadora en la comparación de unas ofertas y otras.

El hecho de que un empresario cuente con mejores medios o con la experiencia derivada de los contratos anteriores no es sino una mayor capacitación o un mayor compromiso para mejorar la ejecución del contrato, pero ello no la convierte en una ayuda o ventaja otorgada por el pliego, al igual que no lo son las mejores condiciones con que una empresa pueda contar derivadas de su propia infraestructura, ubicación, sede u otras condiciones ajenas al clausulado y que no valoran aspectos subjetivos sino los concretos elementos incluidos en la oferta, dependiendo esta decisión de la voluntad o adscripción de medios con que cuente para la mejor ejecución. En consecuencia debe desestimarse el motivo de recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de Gestión de Tributos y Recaudación Tributaria, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Colaboración para la recaudación voluntaria y ejecutiva del Ayuntamiento de Torrelaguna”, anulando la cláusula 8.3.2 del PCAP y en consecuencia del procedimiento de licitación que deberá iniciarse de nuevo si subsisten las necesidades que motivaron la contratación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.